

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo A. **2022-00516**

Examinado el expediente a propósito de resolver sobre su admisión, se hace necesario una vez más dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y el numeral 5º del artículo 42, *ib.*, con el fin de sanear vicios de procedimiento.

Así, se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda para que se precise mes a mes y año a año el valor del monto a ejecutar, y su concepto [alimentos y vestuario], aplicando correctamente el incremento que corresponde al equivalente al IPC¹, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, así:

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
		3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%	5,62%
Alimentos	180.000	186.588	199.220	210.675	219.292	226.265	234.863	238.645	252.056
Vestuario	120.000	124.392	132.813	140.450	146.195	150.844	156.576	159.096	168.038

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

¹ “La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al **índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

